



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Accionante	<b>Protección S.A</b>
Accionadas	<b>Departamento del Tolima –Secretaría Administrativa-Dirección Fondo Territorial de Pensiones</b>
Radicado	No. 05001 41 05 <b>003 2021 0506 01</b>
Instancia	Impugnación
Temas	Debido Proceso
Decisión	<b>Confirma</b>
Sentencia	<b>No.205</b>

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide en esta instancia, la impugnación interpuesta por la **Gobernación del Tolima – Secretaría Administrativa-Dirección Fondo Territorial de Pensiones**, al fallo proferido por el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**, el pasado 07 de octubre de 2021, mediante el cual, se concede la protección de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

### ANTECEDENTES

La Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías **Protección S.A**, por medio de apoderado judicial, y en representación de su afiliada Gloria Constanza Mora, identificada con C.C Nro. 28.976.733 solicitó el amparo al derecho fundamental de petición, para que se le ordene a la entidad territorial accionada dar respuesta a la petición presentada el 02 de agosto de 2021, una manera completa de fondo y concreta en un término máximo de 48 horas

Como sustento fáctico, expone que presentó derecho de petición, solicitándole a la accionada, expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de la cuota parte del bono pensional a su cargo y en favor del afiliado y que registre dicho trámite en el sistema interactivo de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de hacienda y Crédito Público, al igual de la identificación del funcionario que se encuentra facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y que a la fecha no ha dado respuesta alguna o solución de fondo a lo solicitado

Para sustentar sus argumentos, anexó los siguientes documentos

- Copia del poder especial a Natalia Rengifo Cadavid por medio de la Escritura Pública N° 666 del 16 de julio de 2015
- Copia de Certificación de Existencia y Representación
- Copia Derecho de Petición 02 de agosto de 2021

### CONTESTACIÓN DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

La entidad territorial, no respondió a requerimiento realizado por el juzgado

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en sentencia proferida el 07 de octubre de 2021, CONCEDE EL AMPARO CONSTITUCIONAL, promovida por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A en representación de la señora GLORIA CONSTANZA MORA, identificada con C.C Nro. 28.976.733, en contra de la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, toda vez que evidencia una vulneración del derecho de



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

petición por la accionada al abstenerse de contestar a lo solicitado de una manera clara, precisa, oportuna y de Fondo a la petición elevada por la accionante el 02 de agosto de 2021

### IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión la entidad territorial accionada, impugnó la sentencia de primera instancia, indicando que revisados los correos electrónicos , [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co), [notijudicialfondodepensiones@tolima.gov.co](mailto:notijudicialfondodepensiones@tolima.gov.co) y [dirección.pesniones@tolima.gov.co](mailto:dirección.pesniones@tolima.gov.co) , no se observa que la AFP PROTECCIÓN S.A., haya radicado ningún derecho de petición del Bono Pensional en favor de la señora **GLORIA CONSTANZA MORA** identificada con C.C **Nro. 28.976.733**, razón por la cual no tiene los soportes necesarios para realiza el acto administrativo de reconocimiento del Bono Pensional en favor de la afectada.

Aunado a lo anterior, indica que verificados los correos electrónicos antes descritos pudo constatar que el auto admisorio de la presente acción de tutela, no fue notificado a la Dirección de Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, razón por la cual no se pudo contestar la aludida acción constitucional, configurándose una Nulidad de conformidad con el artículo 133 del C.G.P, por ende, solicita que se declare la Nulidad de todo lo actuado en el proceso de tutela de la referencia desde el auto admisorio y que se les remita el derecho de petición instaurado el 02 de agosto de 2021, para poderle dar trámite a la solicitud.

### TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El 21 de octubre de 2021, se admitió la impugnación presentada por la entidad accionada, se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991. Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

### Del Derecho de Petición



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

1. La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el Art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>
2. El mismo Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:
  - No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.
  - La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado
  - La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.
  - La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.
  - Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario.
3. La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

“El artículo 5 del Decreto 491 del 24 de marzo de 2020 amplió los términos para contestar las peticiones así:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

<sup>1</sup> Sentencia T-492 de 1992

<sup>2</sup> Sentencias T-481 de 1992; T-220 y T-575 de 1994; Sentencia T-299/95



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

### LAS NULIDADES EN LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha señalado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”<sup>3</sup>. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992<sup>4</sup>

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 133, enlista las causeles de nulidad, entre ellas, la contenida en el numeral 8°:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

### CASO CONCRETO

Valoradas las pruebas allegadas al plenario y el desarrollo jurisprudencial, se tiene que, el fallo de primera instancia debe ser confirmado por las siguientes razones:

En el escrito de impugnación se observa que el argumento central es el desconocimiento de la accionada del derecho de petición interpuesto por la actora que representa a la señora GLORIA CONSTANZA MORA identificada con C.C Nro. 28.976.733, señalando puntalmente que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S,A, no radico derecho de petición de Bono pensional a favor de la señora en mención, y agrega que igual suerte corrió el auto admisorio de la demanda que tampoco fue notificado en debida forma por juzgado en primera instancia, impidiéndole acceder a los documentos necesarios para la expedición del acto administrativo requerido en la petición.

En este entendido tenemos que, de los soportes allegados al acción de tutela, se evidencia el envío al correo electrónico [contactenos@tolima.gov.co](mailto:contactenos@tolima.gov.co), el 02 de agosto de 2021, la anotación de “Último Evento: Entregado”

<sup>3</sup> Sentencia T-125 de 2010

<sup>4</sup> La norma en cita dispone: “ARTICULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Asunto: **Cartas de Inicio de Cobro.**

Fecha: lunes, 2 de agosto de 2021 2:58 PM

De: "Consulta Operativa Bonos" <consultaoperativabonos@proteccion.com.co>

Para: contactenos@tolima.gov.co

Último evento: Entregado

Fecha último evento: lunes, 2 de agosto de 2021 2:59 PM

Adjuntos:

[COBROSOLORECONOCIMIENTO-GLORIACONSTANZAMORAV.pdf](#)

[28976733.pdf](#)

En la admisión de tutela se tiene que, la misma se entregó el 28 de septiembre de 2021, a las 8:14 am al correo electrónico [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co) con dos anexos a la comunicación "Admite tutela 2021-50.." y 03 Tutela 202100506 pdf", con mensaje de confirmación de entrega de [postmaster@tolima.gov.co](mailto:postmaster@tolima.gov.co) de la misma hora y fecha.

### ← NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2021-00506

P [postmaster@tolima.gov.co](mailto:postmaster@tolima.gov.co)  
Mar 28/09/2021 8:14 AM  
Para: [postmaster@tolima.gov.co](mailto:postmaster@tolima.gov.co)

NOTIFICACIÓN ADMITE ...

60 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2021-00506

Responder | Reenviar

J Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Antioquia - Medellín  
Mar 28/09/2021 8:14 AM  
Para: [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co)

AdmiteTutela2021-0050...

466 KB

03Tutela202100506.pdf

812 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

ANEXO lo relacionado con la siguiente acción de tutela  
(ADMITE TUTELA)

Radicado: 2021-00506

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO**

**GRACIAS**

Ahora bien, con el ánimo de verificar los hechos que reporta la entidad accionada como causantes de impedir el acceso a los documentos necesarios para expedir el acto administrativo solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S,A** el 02 de agosto de 2021 se tiene que, los dos canales electrónicos reportados para los envíos, tanto del derecho de petición como para la notificación de la admisión de tutela, están dispuestos públicamente para contactar a la Gobernación del Tolima y notificarla judicialmente, contrario a lo expresado por la entidad accionada, para este Despacho se encuentra acreditada la entrega al correo [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co), desde el día 28 de septiembre de 2021 y la entidad accionante también demostró que la petición fue entregado a una dirección electrónica dispuesta para contactarlos y anunciada en la página web de la entidad.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



Ante este panorama, y no existir evidencia contundente sobre la falta de radicación del derecho de petición, como lo alega la entidad territorial en el escrito de impugnación.

Ahora bien, revisado en detalle el trámite impartido a esta acción constitucional, se advierte que, tampoco se incurrió en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni vulneración al debido proceso, que conlleve a este Despacho a declarar la nulidad solicitada, habida cuenta que se realizó la notificación a la entidad accionada, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, se utilizaron los canales correctos y publicados por la entidad, sin que el trámite interno que tenga el Departamento para la gestión documental y el reparto oportuno entre sus diferentes dependencias sea causal suficiente para acreditar, una indebida notificación, del auto que admitió la acción de amparo, habida cuenta que la autoridad judicial notificó al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en la dirección electrónica de notificaciones judiciales, por ende, la correspondencia debió ser redireccionada a la dependencia competente para contestar la acción de tutela, sin que implique la obligación de remitir la notificación a cada dependencia, ni mucho menos a la dirección electrónica del Fondo de Pensiones, que constituye una dependencia de la secretaría administrativa de la Gobernación del Tolima, que no cuenta con personería jurídica para actuar, de manera independiente a la entidad territorial a la que pertenece, como parece entenderlo la entidad territorial.

Por las razones expuestas, el Juzgado negará la solicitud de nulidad y en su lugar confirmará la decisión de instancia, en consideración a que la entidad accionada acreditó el envío de la petición a una dirección electrónica dispuesta por la entidad, con confirmación de entrega.

Como quiera que a la fecha no se ha demostrado que la entidad territorial, haya cesado la vulneración al derecho de petición, el Juzgado confirmará la sentencia proferida el 07 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el Director del Fondo Territorial de Pensiones del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia de Tutela proferida el 07 de octubre de 2021 por el Juez Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

**TERCERO: NOTIFICAR** en legal forma a las partes la providencia



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**CUARTO: ENVÍESE** el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10ae25bb1f5e7f9561c966b1de8d23c2b7e500fd4cc9b6628b53649d2521600c**

Documento generado en 19/11/2021 07:17:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**